

PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO miembro del GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN POPULAR, en uso de su derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, presenta a consideración del Congreso de la República, el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE DEROGA LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1424

Artículo 1.- Objeto

La presente ley deroga a partir del 01 de enero del 2021 la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424 y deja sin efecto la modificación efectuada en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el artículo 3° de dicho Decreto Legislativo, con el objeto de mitigar los impactos negativos de la crisis económica y financiera por la Pandemia del COVID-19.

Artículo 2.- Modificación del inciso a) del art. 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta por el Decreto Legislativo 1424

Déjese sin efecto la modificación efectuada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1424 con relación al inciso a) del artículo 37° de la LIR y modifíquese a partir del 01 de enero de 2021, el inciso a) del artículo 37° con el siguiente texto:

“Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Solo son deducibles los intereses en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto, no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado

promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Tratándose de bancos y empresas financieras, así como las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados."

También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario.

Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

Los contribuyentes que se constituyan en el ejercicio considerarán como patrimonio neto su patrimonio inicial."

Artículo 3.- Derogación

Deróguese a partir del 01 de enero del 2021 la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424.

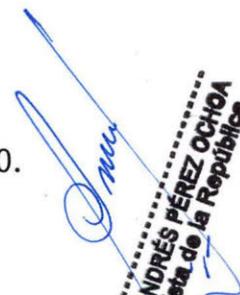
Artículo 4.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2021.

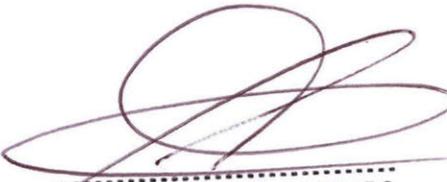
Lima, 29 de octubre de 2020.


RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO
Congresista de la República
JOCERO.


RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO
Congresista de la República


CARLOS ANDRÉS PÉREZ OCHOA
Congresista de la República


HANS TROYES DELGADO
Congresista de la República


LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO
Congresista de la República


WILMER SOLÍS BAJONERO OLIVAS
Congresista de la República


LEONARDO INGA SALES
Congresista de la República


JUAN CARLOS OYOLA RODRÍGUEZ
Congresista de la República


WALTER JESÚS RIVERA GUERRA
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de NOVIEMBRE del 2020....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 6601 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS e INTELIGENCIA FINANCIERA

.....

.....

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RECEIVED
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
10/11/2020 10:00 AM

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir del 01 de enero de 2019, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1424 en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) se dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta, los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

En tal sentido, se establece en el primer párrafo del numeral 1 del referido inciso que, para tal efecto, serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de tres (3) sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; siendo que, los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 1424 indica que, a las deudas constituidas o renovadas hasta 13.09.2018, fecha de publicación del mencionado decreto, les será de aplicación hasta el 31.12.2020, el texto del inciso a) del artículo 37° antes de la modificación efectuada por dicho decreto.

De esta manera, desde el año 2019 se introdujo un nuevo límite respecto a la deducción de los intereses de financiamiento adquiridos a partir del 14.09.2018 hasta el 31.12.2020. Es por ello, que, actualmente coexisten dos límites para los intereses de financiamiento: i) los préstamos adquiridos hasta el 13.09.2018 que solo requieren que el préstamo cumpla con el requisito del principio de causalidad para que sus intereses sean deducibles, y, ii) los préstamos adquiridos a partir del 14.09.2018 hasta el 31.12.2020, que tienen que cumplir para su deducibilidad además del principio de causalidad con el límite mencionado en el primer párrafo del numeral 1 del inciso a) del artículo 37° de la LIR el cual estaba destinado sólo para operaciones entre partes vinculadas.

Por tanto, a la obligación ya existente de demostrar el vínculo entre el negocio de la empresa y el préstamo, (conocido como el principio de causalidad), desde el año 2019 se ha establecido la restricción de no poder excederse de un monto máximo previamente establecido (tres veces el patrimonio neto de la empresa), lo que obliga a mayores controles a las empresas, tanto para operaciones de préstamo con vinculadas como con no vinculadas.

Deducción de intereses a partir del año 2021

De otro lado, además de las reglas ya indicadas, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, dispone modificar, a partir del 01.01.2021, el inciso a) del artículo 37° de la LIR, señalando en su numeral 1 que no serán deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior.

Añade dicho numeral que, para tal efecto, se entiende por:

- i. Interés neto: Al monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.
- ii. EBITDA: Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

Asimismo, dicho numeral dispone que los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento.

En función a lo señalado, a partir del año 2021 el límite de gastos financieros permitidos a deducir será calculado en función ya no del patrimonio de la empresa, sino del EBITDA. De esta forma, solo se podrán deducir los gastos financieros por un monto equivalente al 30% del EBITDA.

El EBITDA es un indicador financiero que muestra el beneficio de una empresa antes de restar los intereses que tiene que pagar por la deuda contraída, los impuestos propios de tu negocio, las depreciaciones y la amortización de las inversiones realizadas.

Sin embargo el EBITDA que menciona la LIR no es el EBITDA financiero sino un **EBITDA tributario** determinado en función de la renta neta calculada luego de compensadas las pérdidas de ejercicios anteriores, más los intereses netos, depreciación y amortización, por tanto es un monto **mucho menor**, que servirá de cálculo para el límite de endeudamiento.

Hay que tener en cuenta que cuando se empiece a calcular el tope máximo de gastos financieros deducibles en función al EBITDA, empresas de los sectores económicos con alta volatilidad, como la pesca o la construcción, podrían tener dificultad para deducir la totalidad de los intereses generados por los préstamos adquiridos.

Las empresas más perjudicadas con este límite son aquellas que registren ingresos netos iguales o mayores a 2,500 UITs (**es decir S/ 10.750 millones**) en el 2020.

Las empresas que requieren inversiones de gran envergadura para proyectos de expansión también se verán perjudicadas, ya que este nuevo límite impacta en la capacidad de endeudamiento, toda vez que la norma sólo ha excluído de este límite a proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a éstos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Asociaciones Público Privadas.

Esta disposición, afecta negativamente la capacidad de endeudamiento de las empresas, ya que limita la posibilidad de que puedan acceder libremente a endeudamientos en el sistema bancario.

La emergencia nacional y la crisis económica mundial como consecuencia de la pandemia por el coronavirus

Como es de su conocimiento, por medio de Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, emitido el día 15 de marzo de 2020, el Gobierno decretó el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, paralizando la actividad económica del país.

Si bien a la fecha se viene ejecutando un plan de reactivación económica progresiva, lo cierto es que las empresas nacionales enfrentan una crisis sin precedentes.

Esta situación demanda que las empresas -a fin de garantizar la continuidad del negocio y la conservación del empleo- **asuman un mayor nivel de deuda financiera**. Es más, el propio Gobierno ha dispuesto garantías extraordinarias para que las empresas puedan asumir mayor deuda en el sistema financiero mediante el programa REACTIVA PERÚ y FAE-MYPE.

Al respecto, teniendo en cuenta que para el año fiscal 2021 el límite de la deducción por intereses de financiamiento se realizará mediante el EBITDA del ejercicio fiscal 2020, entonces, probablemente en dicho ejercicio, como consecuencia de la coyuntura actual, las empresas van a tener una renta neta reducida o no tener renta neta por las pérdidas eminentes que ha provocado la pandemia. Así, en muchos casos el límite va a ser nulo, por tanto, no se va a poder deducir los intereses financieros del 2021 e incluso no se podrá deducir los préstamos que provienen de Reactiva Perú, que cuenta con tasas bajas, empero, en este escenario, sus intereses tampoco podrán ser deducidos.

Además, si bien los intereses que no puedan ser deducidos en el ejercicio fiscal correspondiente, podrán ser deducidos en los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, es muy probable que igual queden intereses financieros que no lleguen a ser deducidos durante este periodo, toda vez que los efectos negativos de la pandemia tendrán repercusión en más de un ejercicio económico.

En este contexto, el nuevo límite que entrará en vigencia el próximo 01 de enero de 2021, supone una afectación profunda para las empresas que se han visto obligadas a asumir mayor deuda financiera, limitando considerablemente la posibilidad de deducir intereses que -evidentemente- se han incrementado sustancialmente a raíz de la crisis económica nacional y mundial.

En consecuencia, es necesario adoptar medidas tributarias urgentes a fin de derogar a partir del año 2021 la aplicación de la regla de la deducción de intereses en base al EBITDA con el objeto de que las empresas puedan continuar deduciendo como gasto los intereses en función a la regla establecida en el inciso a) del artículo 37° de la LIR antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1424; es decir, en base a tres veces su patrimonio, dada la coyuntura actual producida por la pandemia originada por el efecto del coronavirus que está afectando al comercio internacional; a la economía nacional y la operatividad del sector empresarial.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gastos adicionales al Estado. Por el contrario, las disposiciones propuestas en el citado proyecto de ley tienen por exclusiva finalidad impulsar la reactivación económica de las empresas, permitiendo que utilicen las reglas vigentes hasta el año 2018 para la deducción de gastos financieros promoviendo el incremento de la productividad de las empresas peruanas.

Resultaría contradictorio que mientras por un lado se promueve créditos para reactivar la economía, por otra se reduzca la posibilidad de deducir los intereses. Entre las medidas promovida por el gobierno, entre otros, tenemos:

- **Fondo de Apoyo Empresarial para Mypes**

El FAE-Mype es un Fondo estatal de S/800 millones que garantiza créditos de capital de trabajo para las micro y pequeñas empresas (Mypes) de todos los sectores productivos, con plazos de 3 años y un período de gracia de hasta 12 meses, canalizados a través de las entidades del sistema financiero y las cooperativas de ahorro y crédito (COOPAC), que les permiten entregar líneas de crédito hasta por S/4000 millones, con coberturas de crédito individual de hasta 98%, otorgadas por COFIDE, quien es el administrador del Fondo por encargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

- **Fondo de Apoyo Empresarial para el Sector Turismo**

El FAE-Turismo (S/ 500 millones) tiene como objeto garantizar los créditos para capital de trabajo de las mypes que realizan actividades de establecimientos de hospedaje, transporte interprovincial terrestre de pasajeros y turístico, agencias de viajes y turismo, restaurantes, actividades de esparcimiento, organización de congresos, convenciones y eventos, guiado turístico, producción y comercialización de artesanías.

- **Fondo de Apoyo Empresarial para Pequeños Productores Agrarios**

El FAE-Agro tiene como objetivo promover el financiamiento de los pequeños productores agrarios (S/ 2,000 millones), a través de créditos para capital de trabajo, a efecto de garantizar la campaña agrícola 2020-2021, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional.

- **Reactiva Perú**

El Estado garantiza los créditos colocados por las Empresas del Sistema Financiero (ESF). El programa cuenta con S/60,000 millones en garantías, equivalentes al 8% del PBI.

Lo beneficios netos de la propuesta son los siguientes:

- Simplificar y racionalizar la deducción de impuestos, en un contexto de impulsar la reactivación económica.

- Personas jurídicas tendrán mayor dinero para orientarlo al consumo o al ahorro (inversión), lo que incidirá en favor del crecimiento económico.
- Mayor eficiencia económica dado que no se afecta la inversión ni el capital de trabajo.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

En el contexto actual, que viene afrontando nuestro país por la propagación del coronavirus a nivel mundial lo que está afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, el de la economía peruana, resulta necesario establecer medidas que permitan la reactivación de los sectores productivos, la promoción del empleo y el incremento de los ingresos de familias y empresas peruanas.

La presente norma busca impulsar la recuperación de los sectores productivos a través de una Ley que permita derogar a partir del año 2021 la aplicación de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424 a fin de que las empresas puedan continuar deduciendo como gasto los intereses en función a la regla vigente hasta el año 2018 antes de la vigencia del citado D.Leg., con el fin de atenuar los efectos negativos de la pandemia originada por la propagación del Covid-19.